



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora informando que la demanda de la referencia se encuentra para analizar si se cumple con los requisitos de ley para librar mandamiento de pago. Ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de Noviembre de 2021.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2012-0040
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ALFONSO GIRALDO JMIEZ Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correo electrónicos de las partes	desan.notificacion@policia.gov.co , mkfranco33@gmail.com , dieposada@gmail.com elkinpino1@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Viene al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por LUIS ALFONSO GIRALDO JIMÉNEZ, OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ, NELLY DE JESÚS JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ, MARIA MERCEDES MURILLO PINEDA, HERLEY GIRALDO SÁNCHEZ, ERIKA GIRALDO SÁNCHEZ, JESSIKA JULIANA GIRALDO SÁNCHEZ, JAIME EULISER SÁNCHEZ JIMÉNEZ, ABAD DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, RODOLFO DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, FILIBERTO SÁNCHEZ JIMÉNEZ DEYANIRA DEL SOCORRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, GILMA ROSA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MAGNOLIA DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MARÍA SORELLY SÁNCHEZ JIMÉNEZ, NELSY MARÍA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, AMILVIA AMPARO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MARÍA ARACELLY SÁNCHEZ JIMÉNEZ, ANGIE ALEJANDRA GIRALDO SUÁREZ, ANDRÉS FELIPE GIRALDO SUÁREZ, CRISTIAN ALONSO OSORIO GIRALDO y KEVIN SANTIAGO OSORIO GIRALDO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

En memorial de fecha 13 de febrero de 2020, el apoderado de los aquí ejecutantes radica escrito por medio del cual solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de ellos y en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL por las sumas de dinero que se relacionaran más adelante, las cuales se generan por concepto del capital adeudado con la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, de fecha 14 de noviembre de 2014, sentencia la cual estando en trámite para conceder recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada fue conciliada por las partes en audiencia de fecha 17 de febrero 2015, estipulándose en esta acta conciliatoria el nuevo valor de la condena.



AUTO INTERLOCUTORIO

Frente al siguiente proceso se tiene que es la continuidad del ordinario y se aportan los siguientes documentos: i) Sentencia de primera instancia, proferida el 14 de noviembre de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial. ii) Acta de audiencia de conciliación de fecha el 17 de febrero de 2015. iii) Solicitud de cumplimiento de la sentencia referida presentada ante la entidad demandada; documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por concepto de la condena impuesta, junto con los intereses moratorios causados hasta el pago total.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que la conciliación realizada el día 17 de febrero de 2015 base de ejecución en el presente proceso, constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.

Así las cosas y atendiendo a la facultad de que trata el artículo 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad ejecutada, de conformidad con los parámetros establecidos en la conciliación que se genera de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil.

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, corresponde a las sumas que se relacionan a continuación:

NOMBRE	PERJUICIO	RELACION	VALOR
LUIS ALFONSO GIRALDO JIMENEZ	Morales y Daño a la salud	Esposo	\$90.209.500
HERLEY GIRALDO SANCHEZ	Morales y Daño a la salud	Hijo	\$90.209.500
ERIKA GIRALDO SANCHEZ	Morales y Daño a la salud	Hija	\$90.209.500
JESSIKA JULIANA GIRALDO SANCHEZ	Morales y Daño a la salud	Hija	\$90.209.500
JAIME EULISER SANCHEZ	Morales	Hermano	\$22.552.250
ABAD DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ	Morales	Hermano	\$22.552.250
RODOLFO DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ	Morales	Hermano	\$22.552.250
MIGUEL ANGEL SANCHEZ JIMENEZ	Morales	Hermano	\$22.552.250
FILIBERTO SANCHEZ JIMENEZ	Morales	Hermano	\$22.552.250
DEYANIRA DEL SOCORRO SANCHEZ JIMENEZ	Morales	Hermano	\$22.552.250
GILMA ROSA SANCHEZ JIMENEZ	Morales	Hermano	\$22.552.250
MAGNOLIA DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ	Morales	Hermano	\$22.552.250
MARIA SORELLY SANCHEZ JIMENEZ	Morales	Hermano	\$22.552.250
NELSY MARIA SANCHEZ JIMENEZ	Morales	Hermano	\$22.552.250
AMILVIA AMPARO SANCHEZ JIMENEZ	Morales	Hermana	\$22.552.250
CRISTIAN ALONSO OSOSRIO GIRALDO	Morales	Nieto	\$22.552.250



AUTO INTERLOCUTORIO

KEVIN SANTIAGO OSORIO GIRALDO	Morales	Nieto	\$22.552.250
-------------------------------	---------	-------	--------------

Valores los cuales se generan de conformidad con los parámetros establecidos en la conciliación suscrita por las partes el día 17 de febrero de 2015, como resultado de la audiencia realizada con posterioridad a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de fecha 14 de noviembre de 2014, junto al valor que corresponda por los intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2015, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Frente a lo anterior, el Despacho considera menester librar mandamiento de pago en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte demandante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinara posteriormente con la liquidación y aprobación del crédito, conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado.

De conformidad con el poder obrante en el expediente se ordena reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al abogado ALEXANDER FRANCO GOEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.797.913 y tarjeta profesional No. 186.913 del C.S.J.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores **LUIS ALFONSO GIRALDO JIMÉNEZ, OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ, NELLY DE JESÚS JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ, MARIA MERCEDES MURILLO PINEDA, HERLEY GIRALDO SÁNCHEZ, ERIKA GIRALDO SÁNCHEZ, JESSIKA JULIANA GIRALDO SÁNCHEZ, JAIME EULISER SÁNCHEZ JIMÉNEZ, ABAD DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, RODOLFO DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, FILIBERTO SÁNCHEZ JIMÉNEZ DEYANIRA DEL SOCORRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, GILMA ROSA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MAGNOLIA DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MARÍA SORELLY SÁNCHEZ JIMÉNEZ, NELSY MARÍA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, AMILVIA AMPARO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MARÍA ARACELLY SÁNCHEZ JIMÉNEZ, ANGIE ALEJANDRA GIRALDO SUÁREZ, ANDRÉS FELIPE GIRALDO SUÁREZ, CRISTIAN ALONSO OSORIO GIRALDO y KEVIN SANTIAGO OSORIO GIRALDO** y en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** - por las siguientes sumas:

a)

- *A favor del señor LUIS ALFONSO GIRALDO JIMÉNEZ, por la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$90'209.500.00).*
- *A favor del señor HERLEY GIRALDO SANCHEZ, por la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 90'209.500.00), por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación (daño a la salud).*
- *A favor de la señora ERIKA GIRALDO SANCHEZ por la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 90'209.500.00), por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación (daño a la salud).*
- *A favor de la señora JESSIKA JULIANA GIRALDO SANCHEZ por la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 90'209.500.00), por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación (daño o la salud).*



AUTO INTERLOCUTORIO

- A favor del señor JAIME EULISER SANCHEZ JIMENEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor ABAD DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor RODOLFO DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ JIMENEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor FILIBERTO SANCHEZ JIMENEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora DEYANIRA DEL SOCORRO SANCHEZ JIMENEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora GILMA ROSA SANCHEZ JIMENEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora MAGNOLIA DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora MARIA SORELLY SANCHEZ JIMENEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora NESLY MARIA SANCHEZ JIMENEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora AMILVIA AMPARO SANCHEZ JIMENEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor CRISTIAN ALONSO OSORIO GIRALDO, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor KEVIN SANTIAGO OSORIO GIRALDO, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250) por concepto de perjuicios morales.

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la fecha 18 de agosto de 2015, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Tales valores deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: ORDENAR a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, que proceda a pagar a los aquí ejecutantes, los valores conciliados que se encuentran estipulados en el acta de conciliación de fecha 17 de febrero 2015, la cual es objeto de recaudo, teniendo como base los parámetros establecidos en ella, lo anterior dentro del término de quince (15) días de conformidad con el artículo 433 de C.G.P.



AUTO INTERLOCUTORIO

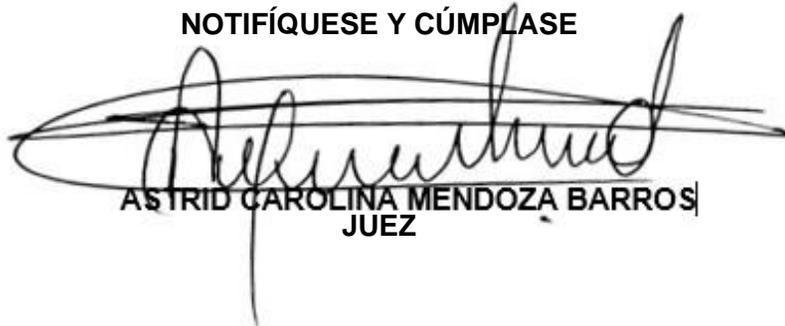
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**, remitiéndole al correo electrónico de notificación copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso – CPG y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante al abogado ALEXANDER FRANCO GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.797.913 y tarjeta profesional No. 186.177 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que, en el proceso de la referencia, no ha sido posible notificar personalmente al demandado Consorcio ZAGA.

San Gil, 25 de noviembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

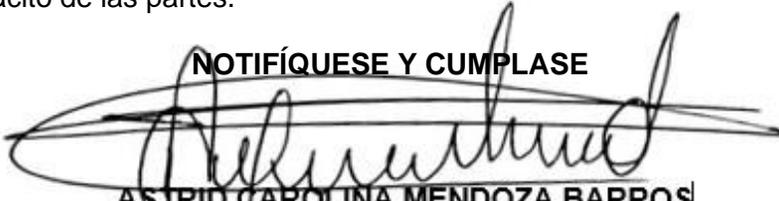
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2015-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO:	LUIS OVIDIO GERENA MEDINA
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y CONSORCIO ZAGA.
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO SANEAMIENTO DEL PROCESO Y REQUIERE
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	ovidioluis@hotmail.com hevaro2002@gmail.com ssantamaria@invias.gov.co j.gaitan.ing.11@gmail.com njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co direcciontecnica@consolanonavas.com manuel_hba@hotmail.com c.orientesas@gmail.com yolandapaez@yahoo.com.mx yolandapaez1430@gmail.com jbaron.oficina@gmail.com

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante LUIS OVIDIO GERENA MEDINA, para que allegará la dirección electrónica notificaciones judiciales del Consorcio ZAGA, y el documento inicial de conformación del Consorcio ZAGA ello con el fin de lograr la notificación de dicha entidad; no obstante, revisado el diligenciamiento se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en la precitada providencia.

En virtud de lo anterior, se ordena REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante para en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, cumpla con la carga que le fue impuesta en la providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), so pena de dar aplicación a las reglas del desistimiento tácito de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

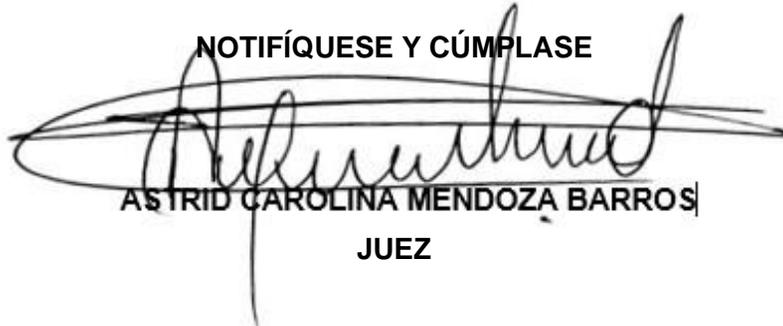
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2015-00091-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co
Asunto	CORRE TRASLADO A PRUEBA
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

En consideración a que el término probatorio está vencido y a que se recaudaron las pruebas ordenadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y a la representante del Ministerio Público por el término común de cinco (05) días, para que formulen alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2016-00014-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	NORBEO MARIN MALDONADO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	tolozatorres79@hotmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Tipo de providencia	AUTO REITERA PRUEBA DOCUMENTAL

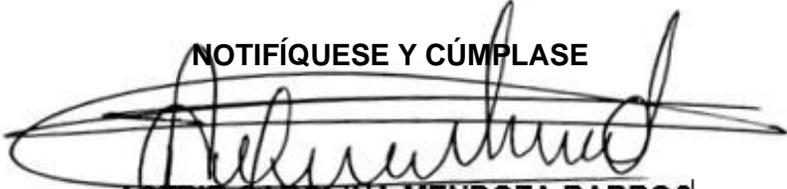
Revisado el expediente se advierte que mediante providencia de fecha 6 de octubre de esta anualidad se dispuso reiterar las pruebas documentales solicitadas al BATALLÓN DE INGENIEROS NO. 14 BATALLON DE CALIBÍO CON SEDE EN CANTIMPLORA, SANTANDER y la A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, y se dispuso que la carga de su tramitación quedaba en la parte demandante.

Según consta a PDF 06 del expediente digital, el 22 de octubre de esta anualidad se remitieron los respectivos oficios a la cuenta de correo tolozatorres79@hotmail.com, la cual de acuerdo con el plenario corresponde al correo de la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y como quiera que ha transcurrido un plazo considerable y la parte actora, a cuya costa se encontraba la tramitación de los oficios, no ha demostrado su diligenciamiento se ordena **REQUERIRLA** para que en plazo de tres (3) días contados desde la notificación por estados de esta decisión proceda aportar las constancias de tramitación de los oficios ante las entidades destinatarias, so pena de entender desistida tales probanzas por inactividad en el recaudo probatorio de la parte solicitante.

Una vez repose en el expediente la anterior probanza ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

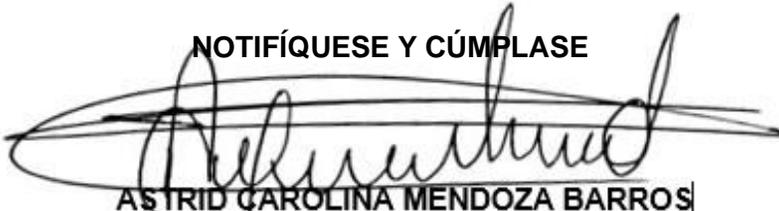
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2017-00149-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ
Correo Electrónico	sergio.augusto.ayala@gmail.com contactenos@curiti-santander.gov.co santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co amconsultoriasyasesorias@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO TRASLADA PRUEBA

En consideración a que el término probatorio está vencido y a que se recaudaron las pruebas ordenadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y a la representante del Ministerio Público por el término común de cinco (05) días, para que formulen alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 25 de noviembre de 2021

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

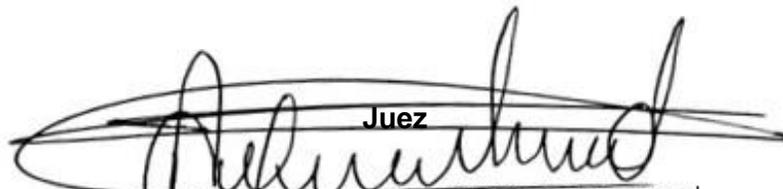
EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	MIELISSA ANDREA AGUDELO OSORIO
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL INTEGRADO LANDAZURI
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO REQUIERE
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	abogado@gonzalezabogados.org

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, de su revisión se advierte que el texto de la demanda y los anexos se encuentran borrosos lo que dificulta este análisis.

Por lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante para que en el termino de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, allegue nuevamente la demanda y sus anexos esta vez digitalizada en un formato de mejor calidad que permita la lectura de la misma, para con ello entrar a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


Juez
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 25 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	LUCÍO ANTONIO CARREÑO ESTÉVEZ JOSÉ MIGUEL LAMUS GALVIS NELLY SOFÍA ARDILA VALDERRAMA MAURICIO MEZA BLANCO MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ miguelfcont@gmail.com comitecivicojag@gmail.com mao_madretierra@yahoo.es admin@corporacioncompromiso.com jomilamus8690@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	corjudicialgerencia@gmail.com contactenos@oiba-santander.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesta por los señores **LUCÍO ANTONIO CARREÑO ESTÉVEZ, JOSÉ MIGUEL LAMUS GALVIS, NELLY SOFÍA ARDILA VALDERRAMA, MAURICIO MEZA BLANCO, MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE CHARALÁ** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **MUNICIPIO DE CHARALÁ**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 íbidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es que, la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

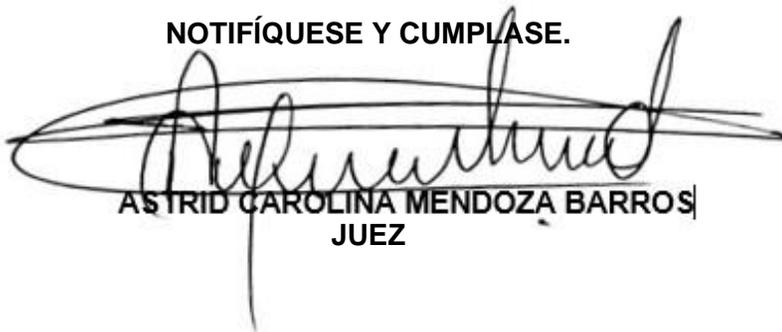


Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 25 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	LUCÍO ANTONIO CARREÑO ESTÉVEZ JOSÉ MIGUEL LAMUS GALVIS NELLY SOFÍA ARDILA VALDERRAMA MAURICIO MEZA BLANCO MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ miguelfcont@gmail.com comitecivicojag@gmail.com mao_madretierra@yahoo.es admin@corporacioncompromiso.com jomilamus8690@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	corjudicialgerencia@gmail.com contactenos@oiba-santander.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 25 de noviembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO:	RICAURTE QUINTERO LANDINEZ; ERIKA MARIA GUARIN FORERO (Esposa); HERSILIA LANDINEZ DE QUINTERO(Progenitora); RICAURTE QUINTERO RUEDA (Progenitor); DANIELA QUINTERO GUARIN; JUAN DAVID QUINTERO GUARIN; MARIA JULIANA QUINTERO GUARIN, (Hijos Menores); CLAUDIA VIVIANA QUINTERO CALVO (Hija); JAIRO QUINTERO LANDINEZ; JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ; ESPERANZA QUINTERO LANDINEZ (Hermanos), y JUVENAL LANDINEZ PORRAS
DEMANDANTE:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE LA DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	pedaroco@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial los señores RICAURTE QUINTERO LANDINEZ; ERIKA MARIA GUARIN FORERO, HERSILIA LANDINEZ DE QUINTERO, RICAURTE QUINTERO RUEDA, DANIELA QUINTERO GUARIN; JUAN DAVID QUINTERO GUARIN, MARIA JULIANA QUINTERO GUARIN, CLAUDIA VIVIANA QUINTERO CALVO, JAIRO QUINTERO LANDINEZ, JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ, ESPERANZA QUINTERO LANDINEZ y JUVENAL LANDINEZ PORRAS, acudieron ante la jurisdicción en uso del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios origina en la privación de la libertad del señor RICARDO QUINTERO LANDINEZ por el periodo comprendido entre el desde el diez (10) de noviembre de 2016 y el primero (1º) de diciembre de 2017.

En el acápite de individualización de las partes, se indica como entidades demandadas de manera independiente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION y LA RAMA JUDICIAL.

2. El numeral 1 del artículo 161 CPACA establece como requisito previo para demandar, que en los asuntos que sean conciliables se ejercite extrajudicialmente la conciliación como requisito de procedibilidad.



De una revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho evidencia que, no se aportó la constancia de haberse efectuado conciliación extrajudicial, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y darle prevalencia a lo sustancial frente a las formas, se dispondrá inadmitir la demanda¹.

3. Aunado a lo precedente, se evidencia que en la demanda no se precisa con claridad contra qué entidades con capacidad jurídica para comparecer judicialmente se está presentando la demanda, lo que genera inconvenientes al momento de verificar el cumplimiento de otros de los requisitos que debe cumplir la demanda en forma, como lo son los poderes y la concitación prejudicial.

En efecto, sobre la capacidad y la representación de los sujetos procesales en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se tiene que el artículo 159 de la Ley 1437, en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto. [...]

De conformidad con la norma en cita se tiene que, si bien en la NACIÓN descansa la capacidad jurídica de los entes del estado que carecen de la misma, su representación legal debe ser asumida por representante de la entidad, órgano u organismo estatal que produjo los hechos jurídicos que dan lugar a la interposición de la demanda.

En ese orden, se solicita a la parte demandante que precise las entidades públicas con capacidad jurídica y representación contra las cuales dirige la demanda.

4. En suma se ordenará , debiendo inadmitirse la demanda para que se corrijan los defectos anotados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se concederá a la parte accionante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane estos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que:



- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. aporte constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial, con el mismo objeto de la demanda, ante la Procuraduría General de la Nación.
- Precisar las entidades públicas con capacidad jurídica y representación contra las cuales dirige la demanda.

TERCERO: Vencido el término anterior, pásese el expediente con el correspondiente informe.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 25 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00032-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Demandado	FANNY MARIA MATEUS DE FRANCO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	hospital_landazuri@gmail.com fmqjm@hotmail.com andresito2026@hotmail.es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en contra de la señora **FANNY MARIA MATEUS DE FRANCO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la señora **FANNY MARIA MATEUS DE FRANCO**, a través de su representante legal o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

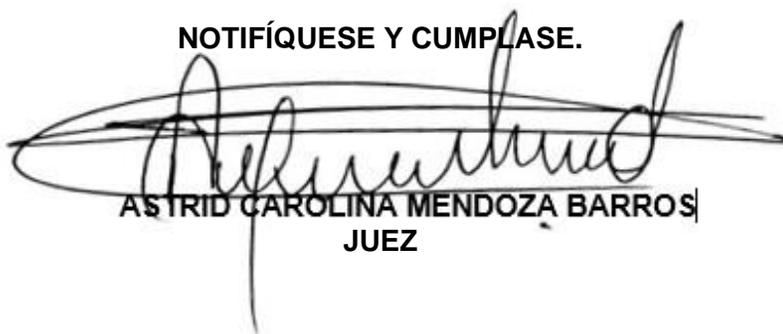


Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA,, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional, No. 102.786 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 25 de noviembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00036-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	IVAN ARANDA
Demandado	MUNICIPIO DE CHIMA CONSORCIO VIAL I.A.T 2019
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	domapla@hotmail.com contratacionchima2019@gmail.com contactenos@chima-santander.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la **IVAN ARANDA**, en contra del **MUNICIPIO DE CHIMA y CONSORCIO VIAL I.A.T 2019**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **MUNICIPIO DE CHIMA y CONSORCIO VIAL I.A.T 2019**, a través de su representante legal o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

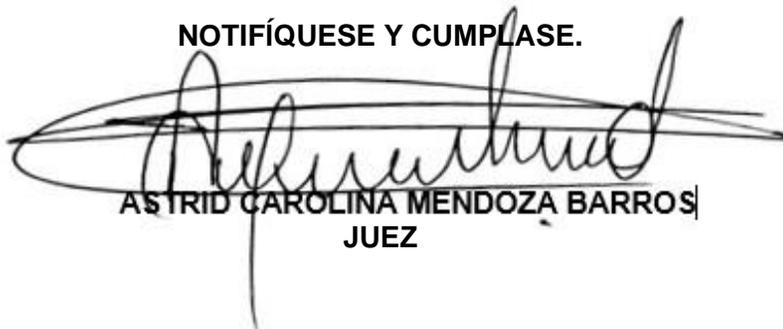
Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.



QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada DORALVA MARQUEZ PLATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 28.023.689 de Betulia y tarjeta profesional, No. 134.807 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 25 de noviembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	JULIANA MARCELA PIMIENTO SANABRIA
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LANDAZURI
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE LA DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	jonathandur@gmail.com

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial la señora JULIANA MARCELA PIMIENTO SANABRIA, acudieron ante la jurisdicción en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE LANDAZURI, con el fin de obtener, entre otras la siguiente pretensión:

“Que se declare nula la aceptación de la renuncia que fue notificada el 01 de julio y que fijó como fecha de retiro el día 03 de julio de 2020, pero que se hizo efectiva con la Resolución N° 136 del 06 de Julio de 2020 y demás resoluciones afines, expedida por el señor MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS Alcalde Municipal, mediante la cual se ordenó “EL PAGO DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES”, de la señora JULIANA MARCELA PIMIENTO SANABRIA, en el cargo de Comisaria de Familia.”

2. Como sustento factico de la demanda entre otros hechos se indicó:

“5.Pese a lo anterior, al no obtener respuesta del Alcalde, quedo en un limbo laboral, pues no existía resolución de aceptación de renuncia y tampoco de la máxima autoridad administrativa del Municipio.”

3. De la revisión de los anexos de la demanda se advierte que el PDF identificado con el número 3, contiene un acto administrativo suscrito por el Secretario de Gobierno del Municipio de Landazuri, en el que se señala que, se acepta la renuncia presentada por la señora JULIANA MARCELA PIMIENTO SANABRIA, el día 23 de junio de 2020, al cargo de Comisaria de Familia, código 202, Grado 02 adscrito al Despacho del alcalde.
4. El artículo 163 CPACA establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.



5. Confrontado la demanda con la norma antes señalada estima el Despacho necesario, inadmitirla, a efectos de que la parte actora precise el acto administrativo demandado.

Lo anterior en atención a que, como puede verse de la transcripción efectuada de la pretensión primera de la demanda, la parte actora está solicitando la nulidad: i) del acto que aceptó la renuncia, ii) del que liquidó las prestaciones sociales de retiro y iii) de manera genérica deprecia la nulidad de los demás actos afines, lo cual no resulta procedente, pues como quedo precisado en la norma en cita, en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho es requisito fundamental, individualizar el acto acusado y que este sea el que genera la lesión de los derechos del actor.

Es de resaltar que, la necesidad de la individualización del acto acusado es fundamental en la medida de que será este, la base fundamental para la construcción del concepto de violación de la demanda y para la consecuente fijación del litigio del proceso.

En ese orden, se requiere a la parte actora para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA se sirva individualizar el acto acusado, el cual para el caso bajo estudio lo sería el acto administrativo que aceptó la renuncia. En el evento de que continúe solicitando la nulidad de la Resolución N° 136 del 06 de julio de 2020, deberá precisar en el concepto de violación las razones fácticas y jurídicas por las que este genera lesión a los derechos de la actora.

6. En suma se ordenará, inadmitir la demanda para que se corrija el defecto anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se concederá a la parte accionante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane estos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

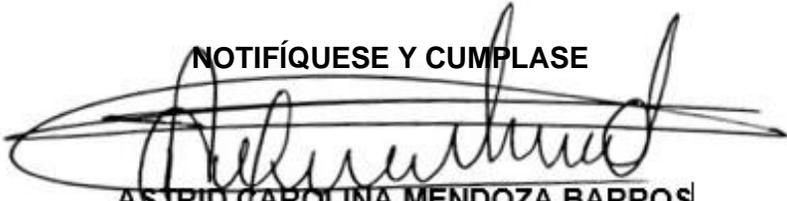
PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA se sirva individualizar el acto acusado, el cual para el caso bajo estudio lo sería el acto administrativo que aceptó la renuncia. En el evento de que continúe solicitando la nulidad de la Resolución N° 136 del 06 de julio de 2020, deberá precisar en el concepto de violación las razones fácticas y jurídicas por las que este genera lesión a los derechos de la actora.

TERCERO: Vencido el término anterior, pásese el expediente con el correspondiente informe.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 25 de noviembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00042-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIDAS CONTRACTUALES
Demandante	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
Demandado	LEIDY JOHANA HURTADO RODRÍGUEZ
Asunto	ACEPTA IMPEDIMENTO Y AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Elipzo77@gmail.com distribucionesymanejodemetales@hotmail.com alcaldia@puentenacionalsantander.gov.co gobierno@puentenacional-santander.gov.co

Procede el Despacho a resolver lo relativo al impedimento manifestado por el doctor HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. Para ello se tendrán en cuenta los anteriores,

ANTECEDENTES:

1. Impedimento propuesto

En el escrito de impedimento, el doctor HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ en su condición de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, manifiesta estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Al respecto, plantea el Juez como hecho fundante de la causal alegada que, su pariente en segundo grado de afinidad, señora CLAUDIA LILIANA VANEGAS MARIN, actualmente se desempeña como Asesora de control interno de la Alcaldía municipal de Puente Nacional, vinculada mediante Resolución No. 002 del 2 de enero de 2018.

Para resolver, la causal de impedimento propuesta por el Juez Tercero Administrativo Oral de Circuito Judicial de San Gil, se observa que el Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, reglamentado por el Decreto Nacional 2484 de 2014, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las*



entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”, en sus artículos 3, 4, 15 y 16 estableció lo siguiente:

“Artículo 3°. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: **Nivel Directivo**, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

Artículo 4°. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.

(...)

Parágrafo. Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas.

Artículo 15. Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3° del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.

Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.

ARTÍCULO 17. Nivel Asesor. El Nivel Asesor está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo

105 Asesor

115 Jefe de Oficina Asesora de Jurídica o de Planeación o de Prensa o de Comunicaciones.

Ahora bien, el doctor HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ no allegó los documentos que soportaran su manifestación de impedimento, sin embargo, este Despacho luego de realizar consulta en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP-, encontró que, en efecto, la señora CLAUDIA LILIAN VANEGAS MARÍN en la actualidad, desempeña el cargo de Asesor Grado 05, lo cual obedece a la clasificación contenida en el código 105 que pertenece al nivel asesor del Municipio de Puente Nacional.

Por lo anterior, el impedimento manifestado por el Doctor HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ, en su condición de Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, se declarará fundado y, en consecuencia, se aprehenderá el conocimiento del presente asunto.

Dado lo anterior, y que aceptar un impedimento da lugar a la compensación de reparto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 -“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”- por Secretaría



de este Juzgado procedase de inmediato a realizar las diligencias necesarias ante la oficina judicial para hacer efectiva compensación de este proceso con el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

2. Admisión de la demanda

Revisada la demanda de se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá **ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIDAS CONTRACTUALES**, interpuesta por el **MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL**, en contra de la señora **LEIDY JOHANA HURTADO RODRÍGUEZ** . Para su trámite sígase el procedimiento señalado en los artículos 172 y siguientes del C.P.A.C.A.

Con todo y atendiendo que en el texto de la demanda se manifiesta que junto con esta se están aportando copia de los documentos que conforman el expediente administrativo contractual adelantado con ocasión del contrato No.112 de 2018, celebrado entre el Municipio de Puente Nacional y la señora Leidy Johana Hurtado Rodríguez de fecha 07 mayo de 2018, no obste revisadas todas las piezas documentales allegadas se advierte que las mismas no fueron allegadas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión allegue la totalidad del expediente administrativo antes señalado.

3. Otras decisiones

De otra parte, se dispone reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, de conformidad y con las facultades señaladas en el poder allegado, a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.043.210 de Tunja y tarjeta profesional No. 134.102 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Doctor HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ, en su condición de Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y, en consecuencia, **APREHENDER** el conocimiento del expediente de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquesele inmediatamente al funcionario que declaró el impedimento.

TERCERO: Por Secretaría de este Juzgado procedase de inmediato a realizar las diligencias necesarias ante la oficina judicial para hacer efectiva la compensación de este proceso, con el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

CUARTO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL , en contra de la señora **LEIDY JOHANA HURTADO RODRÍGUEZ** . Para su trámite se dispone:

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la señora **LEIDY JOHANA HURTADO RODRÍGUEZ**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.



SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

DÉCIMO: SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia allegue la totalidad del expediente administrativo adelantado con ocasión del contrato No.112 de 2018, celebrado entre el Municipio de Puente Nacional y la señora Leidy Johana Hurtado Rodríguez de fecha 07 mayo de 2018.

UNDÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional, No. 102.786 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 25 de noviembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00053-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERCILIA APARICIO LÓPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Carlosrueda.jaimes@hotmail.com notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **HERCILIA APARICIO LÓPEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE BARICHARA**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a **MUNICIPIO DE BARICHARA**, a través de su representante legal o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

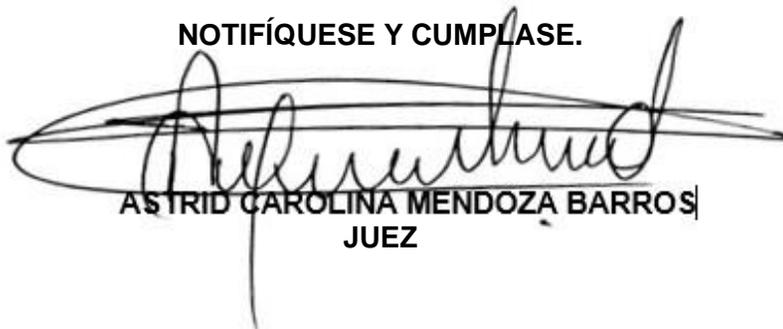


SIGCMA-SGC

en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado CARLOS AUGUSTO RUEDA JAIMES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.834.021 de Bucaramanga y tarjeta profesional, No. 24.400 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 25 de noviembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00054-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESL SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la **PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESL SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESL SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

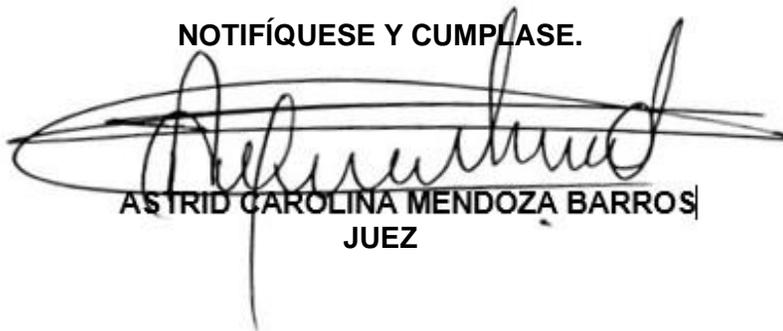


Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.090.484.166 y tarjeta profesional, No. 310.292 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 25 de noviembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00055-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ARELIS MOLINA JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESL SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **LUZ ARELIS MOLINA JIMÉNEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESL SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESL SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.



Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 75.106.148, y tarjeta profesional, No. 216.931 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 25 de noviembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00056-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HEIDY LORENA QUIROGA ROJAS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESL SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **HEIDY LORENA QUIROGA ROJAS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESL SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESL SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.



Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 75.106.148, y tarjeta profesional, No. 216.931 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 25 de noviembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00058-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAIME AUGUSTO SANCHEZ SUAREZ, LUZ DARY FUENTES ARIZA en nombre propio y de sus hijos JAIME STIVEN SANCHEZ FUENTES y EMERSON DANIEL SANCHEZ FUENTES, LINA YASMIN SÁNCHEZ SUAREZ, MARIA XIMENA CORTES FUENTES, MARIBEL SÁNCHEZ SUAREZ, DORA PINTO SUAREZ, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ, JAVIER SANCHEZ SUAREZ, JAIME EDUARDO SANCHEZ DURAN y GERARDO SANCHEZ DURAN
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por los señores **JAIME AUGUSTO SANCHEZ SUAREZ, LUZ DARY FUENTES ARIZA en nombre propio y de sus hijos JAIME STIVEN SANCHEZ FUENTES y EMERSON DANIEL SANCHEZ FUENTES, LINA YASMIN SÁNCHEZ SUAREZ, MARIA XIMENA CORTES FUENTES, MARIBEL SÁNCHEZ SUAREZ, DORA PINTO SUAREZ, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ, JAVIER SANCHEZ SUAREZ, JAIME EDUARDO SANCHEZ DURAN y GERARDO SANCHEZ DURAN**, en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a través de su representante legal o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el



artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado OLINTO PATIÑO HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.521.366, y tarjeta profesional, No. 83.434 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 25 de noviembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00059-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESL SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial el señor **PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES**, acudieron ante la jurisdicción en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESL SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Revisados los anexos de la demanda se advierte que el poder adjunto no fue otorgado por el señor PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES, ni en mismo se detalla el objeto de la demanda.
3. Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrijan el defecto anotados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se concederá a la parte accionante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane estos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

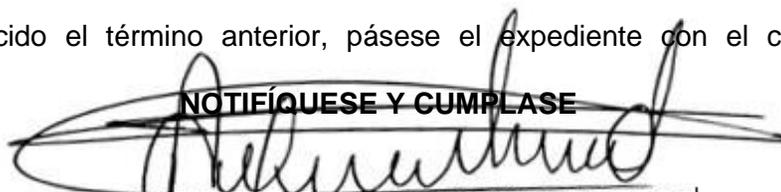
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que:

- Aporte poder debidamente conferido por el señor PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES, el cual debe cumplir el requisito de individualización del objeto del litigio.

TERCERO: Vencido el término anterior, pásese el expediente con el correspondiente informe.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ